RAD. 2012-050. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Jaime Cabrera <jaimecabrerabedoya@gmail.com>

Mar 31/05/2022 16:51

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 2° CIVIL CIRCUITO DE CARTAGENA

j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RAD: 13001310300220120005000

DEMANDANTE: EDGARDO CASTRO ZAMORA

DEMANDADO: GERMÁN GÓMEZ JURADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2022

Como apoderado de la parte demandada, allego recurso de reposición y apelación.

JAIME CABRERA & ABOGADOS ASOCIADOS

Jaime Cabrera Bedoya
Abogado
Móvil (+57) 316 470 4408
jaime.cabrera@jaimecabreraabogados.com.co

Jaime Cabrera Bedoya & Abogados, S.A.S.
Torre 77, Calle 77 N° 11-19 oficina 302
Bogotá DC, COLOMBIA
Teléfono (+57-1) 313 35 47
Fax (+57-1) 317 21 54

www.jaimecabreraabogados.com.co

Este mensaje es confidencial y se encuentra amparado por el secreto profesional, por lo cual, no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe este mensaje por error, por favor avise al remitente y proceda a destruirlo. El mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no tienen virus ni ningún tipo de defecto. En cualquier caso, el destinatario debe verificar que el mensaje no esté afectado por virus y, por lo mismo, Jaime Cabrera B. & Abogados Asociados S.A.S. manifiesta que no se hace responsable de daños derivados del uso de este mensaje y de la información contenida en él.

This message and any attachments accompanying it from Jaime Cabrera B. & Abogados Asociados S.A.S. is intended only for use by the addressee (s) shown above. It contains information that may be privileged, confidential and/or exempt from disclosure law. If you are not the intended recipient of this message, you are notified that copying, use, or distribution of information transmitted in or with this message is strictly prohibited. If you received this message by mistake, please immediately call us at (571) 3132900 and destroy the original message.

Gmail **Jaime Cabrera <jaimecabrerabedoya@gmail.com>**

SUSTITUCIÓN DE PODER

Diana Paola Sastoque Layton <diana.sastoque@gmail.com> 19 de enero de 2022, 5:27
Para: Jaime Cabrera <jaimecabrerabedoya@gmail.com>

Buenos dias Dr Cabrera

Adjunto la sustitución firmada.

Cordialmente

Remitente notificado con
Mailtrack

[El texto citado está oculto]

Sustitución de Poder GERMAN GOMEZ JURADO.pdf
16K

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dra. NOHORA EUGENIA GARCÍA PACHECO

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARDO DE JESÚS CASTRO ALZAMORA
DEMANDADO: HUMANA VIVIR EPS
RADICADO: 13001-31-03-002-2012-00050-00
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

DIANA PAOLA SASTOQUE LAYTON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 53.161.256 de Bogotá y tarjeta profesional número 300.718 del C.S.J., manifiesto que sustituyo el poder conferido por el señor GERMÁN GÓMEZJURADO DELGADO, al abogado JAIME CABRERA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.150.488, tarjeta profesional número 36.453 y correo electrónico jaimecabrerabedoya@gmail.com.

El apoderado tendrá las mismas facultades a mi conferidas.

La presente sustitución de poder se presume auténtica en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Atentamente,

DIANA PAOLA SASTOQUE LAYTON
C.C. No. 53.161.256 de Bogotá D.C.
T.P. No. 300.718 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 2° CIVIL CIRCUITO DE CARTAGENA

j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME CABRERA & ABOGADOS ASOCIADOS

RAD: **13001310300220120005000**

DEMANDANTE: **EDGARDO CASTRO ZAMORA**

DEMANDADO: **GERMÁN GÓMEZ JURADO**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2022**

Actuando en calidad de la parte demandada, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto proferido el 24 de mayo de 2022 que niega el decreto de una nulidad.

EL AUTO IMPUGNADO.

La providencia que se recurre resuelve negativamente una solicitud de nulidad propuesta por el demandado, quien la invocó por considerar que, sin justificación plausible, se le coartó a su representado el Derecho de Defensa, toda vez que el Despacho no cumplió con la obligación legal de mantener actualizada la información en el Sistema de Consulta de Procesos de la página Web de la Rama Judicial.

Como consecuencia de esa omisión, no se enteró de que el Tribunal había corrido traslado para sustentar el recurso de apelación de la sentencia, lo que derivó en una providencia posterior de la misma autoridad judicial en donde declaraba desierta la apelación. Una vez más, el Tribunal tampoco registró esta última actuación, de manera que se vencieron los términos de ejecutoria.

La primera consideración del Juzgado, no obstante que resuelve de fondo la solicitud, es que la actuación afectada por la pretensión de nulidad corresponde a dos decisiones del Tribunal Superior que debieron ser impugnadas en esa instancia, agregando que, cuando menos, la parte interesada debió, allí mismo, incoar la pretensión de nulidad frente al magistrado ponente. De allí que concluya que *"no es procedente la declaratoria de nulidad por actuaciones surtidas ante el superior funcional de este juzgado, máxime cuando se trata de providencias ejecutoriadas, ante lo cual, no resta más al a-quo que dar cumplimiento a lo ordenado por el superior."*

Respecto de esta primera posición del Despacho, habrá que decir que si la parte afectada no se enteró de la existencia de los dos autos emitidos por el Tribunal, mal habría podido interponer recursos o tramitar una solicitud de nulidad. Es claro que el Despacho plantea en este argumento una clara "petición de principio", porque, precisamente, la discusión radica en no se le dio la oportunidad de defensa, por lo cual no tuvo la posibilidad de interponer los recursos. De tal forma, el auto deja de resolver el problema de fondo.

Ahora bien, si, por efectos del factor funcional, a la señora Juez le estaba vedado resolver sobre providencias de su superior, es decir si

carecía de competencia funcional para estos efectos, dado que la facultad radicaba exclusivamente en el honorable magistrado del Tribunal, debió remitir el expediente al funcionario competente para que resolviera el asunto.

Es bien conocido el principio de la plenitud del ordenamiento jurídico, que se aplica igualmente en lo procesal, por virtud del cual, toda situación -por imposible que parezca- debe ser resuelta con base en los principios y normas de dicho ordenamiento, de manera que no exista denegación de justicia. Cabe recordar, para el efecto, las siguientes normas cardinales del CGP, que deberían iluminar la solución para el presente caso: el artículo 2º sobre acceso a la Justicia, para la tutela de los derechos subjetivos; el artículo 11, según el cual el juez *"deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial… garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales."*; el artículo 12 que dice que *"cualquier vacío… se llenará con las normas que regulen casos análogos."*

Dicho lo anterior, si la señora Juez consideraba que no le correspondía tramitar el incidente por carecer de facultades, debió aplicar analógicamente las soluciones planteadas en los artículos 90 y 101-2 inciso segundo, del CGP, ordenando que se remitiera el expediente al Tribunal, para lo de su competencia.

La segunda consideración estructural del auto, tampoco resuelve de fondo el problema jurídico planteado. Dice la providencia que a partir de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806, las notificaciones por estado se fijarían *"virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."* Con base en ello concluye que la parte debió consultar los estados electrónicos y que, por tratarse del incumplimiento de una carga, debe asumir las consecuencia negativas.

Sin embargo la tesis del incidente se basa en el principio de la confianza legítima y no cuestiona, desde un punto de vista estrictamente reglamentario, la validez de las notificaciones desde el correspondiente micrositio del Despacho. La verdad irrefutable, es que, hasta el auto que admitió el recurso de apelación, todas las actuaciones se venían publicando en esa fuente de consulta, por lo que resultaba legítimo esperar que el Despacho lo siguiera haciendo, aún más si existía un deber funcional consagrado en el artículo 106 de la ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 29 y 30 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

De tal manera, el problema de fondo que plantea la solicitud de nulidad gravita alrededor del hecho de que la falta de publicación de las actuaciones indujo en error al memorialista, porque lo llevó a pensar que no resultaba necesario consultar los estados electrónicos, ya que no se había publicado nada en la Consulta de Procesos.

La situación se plantea mucho más grave si se considera que la tesis en que se basa la decisión del Tribunal de adecuar el trámite y luego la de declarar desierto el recurso, fueron rectificadas radicalmente por la

Corte Constitucional en sentencia de tutela, según la cual, en aplicación del Decreto 806 de 2020, no resultaba procedente exigir la sustentación escrita de la apelación siempre que esta se hubiera hecho en primera instancia, tal como ocurrió en este caso.

Sobre la aplicación del principio de confianza legítima, que se deriva de la buena fe, resalta la sentencia de la Corte Constitucional que trató el punto, precisamente, respecto de la "consulta de procesos" en la página de la Rama Judicial a propósito de una notificación, lo siguiente (sentencia T-686):

> *"Así pues, (...), ésta constituye un desarrollo efectuado por el propio legislador del mandato acerca del uso de medios electrónicos e informáticos por parte de la Rama Judicial establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Por tal razón, sus disposiciones resultan relevantes cuándo se trata de establecer cuál es el valor de los datos registrados en los sistemas de información computarizados que, desde hace algunos años, se han venido instalando en los despachos judiciales del país.*
>
> *Este pronunciamiento reviste especial importancia para el tema que ahora ocupa a la Corte, por cuanto en él se admite la validez de los mensajes de datos, como equivalente funcional de los escritos, en el ámbito de las actuaciones judiciales (...) del artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y de las sentencias que han revisado la constitucionalidad de tales preceptos.*
>
> *(...) En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de*

justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

Y agregó la Corte en la misma sentencia, para tutelar el derecho de quien se confió en la "consulta de procesos" en lugar de acudir a la vía formal de los estados judiciales, designada por la ley en el CGP.

"Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un "acto de comunicación procesal", por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un "sistema de información" para los efectos de la Ley 527."

En consecuencia el Despacho, de ser competente, debió considerar este fundamental elemento de juicio para resolver la solicitud de nulidad,

reconociendo que, por un cambio abrupto en la práctica del Tribunal, al demandado se le violó su derecho de defensa porque se le indujo en error, en la incipiencia de un cambio legislativo, en algo tan crucial como la apelación de una sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito revocar su auto y disponer: (1) Que se envíen las actuaciones al Tribunal para que resuelva el incidente de nulidad, por competencia. (2) En caso de persistir en que tiene competencia, declarar la nulidad deprecada.

Atentamente,

JAIME CABRERA BEDOYA

C.C. No. 79.150.488

T.P. No. 36.453